ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL[1]

R. DURAND RENTAL AND LEASING CORP. D/B/A VIAS CAR RENTAL Apelante v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO REPRESENTADO POR SU ALCALDESA, LA HONORABLE ROSAMAR TRUJILLO PLUMEY Apelada	**TA2026AP00783**	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Caso Núm. HU2025CV01110 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bonilla Ortiz, el Juez Waldemar Rivera y la Jueza Álvarez Esnard.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos R. Durand Rental and Leasing Corp. D/B/A Vías Car Rental (Durand Rental o "parte apelante") y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, notificada el 25 de junio de 2026. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *HA LUGAR* la solicitud de desestimación por falta de notificación y prescripción presentada por el Municipio Autónomo de Humacao (Municipio o "parte apelada").

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

[1] En virtud de la Orden Administrativa OATA-2026-109, se designa al Hon. Waldemar Rivera Torres en sustitución del Hon. Nery E. Adames Soto.

I.

El 16 de agosto de 2025, Durand Rental presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra del Municipio de Humacao, representado por su Alcalde, el Honorable Julio Géigel.[2] En esta, alegó que había comprado una propiedad que es predio sirviente a una tubería de recogido de aguas pluviales perteneciente al Municipio. No obstante, sostuvo que, para octubre de 2023 estuvieron enfrentando problemas con las tuberías sanitarias, por consiguiente, solicitaron los servicios de un plomero. Señaló que, éste les informó que el agua que subía por las tuberías sanitarias venía por el derrame de agua que estaba pasando por debajo de la propiedad. Por ello, recomendó que, al pertenecer dicha tubería al Municipio era la parte responsable de darle mantenimiento. Sin embargo, mencionó que luego de solicitarle al Municipio la reparación de la tubería, y estos negarse, terminaron pagando $25,073.00 con el fin de mitigar los daños. Por consiguiente, solicitaron dicha cantidad, más el costo de la visita de los plomeros, para un total de $30,000.00.

En la misma fecha, la parte apelante presentó una *Moción Uniendo Emplazamiento*, para su correspondiente expedición por la Secretaria del Tribunal.[3]

El 25 de agosto de 2025, Durand Rental presentó una *Moción Uniendo Emplazamiento Diligenciado*.[4] En esta, informó que el Municipio había presentado reparo en recibir el emplazamiento por razón de que el Alcalde, no era el Sr. Géigel, sin embargo, entiende que era

[2] *Demanda*, entrada núm. 1 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).
[3] *Moción Uniendo Emplazamiento*, entrada núm. 2 en SUMAC.
[4] *Moción Uniendo Emplazamiento Diligenciado*, entrada núm. 4 en SUMAC.

indistinto para propósitos de poder emplazar al Municipio.

El 25 de septiembre de 2025, la parte apelante presentó una *Demanda Enmendada*, en la cual enmendó el nombre del Alcalde del Municipio de Humacao por el de la Honorable Rosamar Trujillo Plumey.[5]

El 30 de octubre de 2025, el Municipio presentó su *Contestación a Demanda Enmendada*.[6] En la cual negó las alegaciones instadas en su contra. No obstante, como parte de sus defensas afirmativas expuso que la parte apelante no había cumplido con el requisito de notificación conforme al Artículo 1.051 del Código Municipal; la aplicación de las disposiciones del Código Municipal en torno la cuantía máxima de reclamación y requisitos para poder incoar una acción contra una entidad municipal; aplicación de las disposiciones del Artículo 1.052 de Código Municipal y su correspondiente articulado en la *Ley de Pleitos Contra el Estado* por lo que la causa de acción no procede en virtud de la inmunidad aplicable al estado y sus instrumentalidades; entre otras.

Luego de varias incidencias procesales, el 5 de mayo de 2026, el Municipio presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Notificación al Municipio Autónomo de Humacao y Prescripción*.[7] En síntesis, sostuvo que aun tomando en consideración la fecha del 14 de diciembre de 2023[8] como interrupción del término para

[5] *Demanda Enmendada*, entrada núm. 8 en SUMAC.
[6] *Contestación a Demanda Enmendada*, entrada núm. 15 en SUMAC.
[7] *Moción de Desestimación por Falta de Notificación al Municipio Autónomo de Humacao y Prescripción*, entrada núm. 33 en SUMAC.
[8] Durante el descubrimiento de prueba, fue evidenciado que el 14 de diciembre de 2023, él Sr. Ángel León, empleado de la parte apelante, compareció a Obras Públicas del Municipio solicitando la "intervención de la administración para la canalización de la servidumbre de paso ya que está socavando el terreno por tubería en terreno de Vías Car Rental lo que afectaría toda la carretera #3."

demandar por daños, la *Demanda* estaba prescrita, pues habían transcurrido un año y ocho meses. Asimismo, esboza que el caso no trata sobre un cobro de dinero, sino, sobre un alegado caso de daños y perjuicios, puesto que, lo que alegaron no era una deuda líquida, vencida y exigible al Municipio, ni se firmó un contrato aceptando las reparaciones, por consiguiente, no procedía la causa de acción. Por último, indicó que la parte apelada no evidenció la debida notificación de la *Demanda* noventa (90) días posteriores a la fecha de la reparación de los alegado daños.

El 25 de mayo de 2026, Durand Rental presentó su *Moción en Oposición a "Moción de Desestimación por Falta de Notificación al Municipio Autónomo de Humacao y Prescripción"*.[9] En esta, señaló que de la demanda enmendada surgía que estaban ante un caso de recobro por disposición de ley y no sobre daños y perjuicios. Añadió que las tuberías objeto de la controversia son propiedad del Municipio, el cual mantiene una servidumbre sobre el predio de la parte apelante. Por lo tanto, sostuvo que la parte apelada respondía por la reparación realizada sobre el reemplazo de la tubería, según dispone nuestro Código Civil, de lo contrario, significaría un enriquecimiento injusto.

El 5 de junio de 2026, el Municipio presentó una réplica.[10] Mientras que, el 16 de junio de 2026, la parte apelante presentó su dúplica a la réplica.[11]

Evaluadas las mociones presentadas por ambas partes, el 25 de junio de 2026, el foro primario notificó

[9] *Moción en Oposición a "Moción de Desestimación por Falta de Notificación al Municipio Autónomo de Humacao y Prescripción"*, entrada núm. 37 en SUMAC.
[10] Véase, entrada núm. 43 en SUMAC
[11] Véase, entrada núm. 45 en SUMAC

la *Sentencia* apelada.[12] En esta, concluyó que la causa de acción presentada contra el Municipio era una reclamación extracontractual por daños y perjuicios, y no una acción de cobro de dinero. Por lo tanto, la suma reclamada no constituía una deuda preexistente, líquida y exigible, sino una reclamación en daños y perjuicios. A su vez, determinó que Durand Rental incumplió con la disposición del Artículo 1.051 del Código Municipal, debido a que no le remitió una notificación al Municipio sobre su intención de hacer una reclamación sobre daños y perjuicios en su contra, dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de que tuvo conocimiento de los alegados daños, el cual es un requisito jurisdiccional. Finalmente, dispuso que aun tomando en consideración la fecha del 14 de diciembre de 2023 como interrupción del término para demandar por daños y perjuicios, la *Demanda* fue presentada un año (1) y ocho (8) meses después, por lo que, la causa de acción estaría prescrita. Así pues, declaró *Ha Lugar* la solicitud de desestimación del Municipio por falta de notificación y prescripción.

Inconforme, el 22 de julio de 2026, la parte apelante presentó el recurso de epígrafe en el que planteó el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE HUMACAO, AL EMITIR SENTENCIA FINAL DESESTIMANDO LA DEMANDA SIN CELEBRAR UN JUICIO Y ACOGER LA DEMANDA EN COBRO REALIZADA POR EL MANTENIMIENTO DE LA SERVIDUMBRE DEL MUNICIPIO COMO UNA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DISPONER QUE ESTABA PRESCRITA.

El 13 de agosto de 2026, este foro apelativo notificó una *Resolución*, mediante la cual se le concedió

[12] *Sentencia*, entrada núm. 47 en SUMAC.

a la parte apelada el término de veinte (20) días para la presentación de su alegato en oposición.

El 17 de agosto de 2026, el Municipio presentó su *Alegato de la Parte Apelada*.

Contando con la comparecencia de las partes, procedemos a atender el recurso de epígrafe. Veamos.

II.

-A-

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 10.2, es aquella que formula la parte demandada para solicitar que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Dicha regla establece que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que plantea las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra.* Véase, además: *Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros,* 213 DPR 523, 533 (2024); *López García v López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

Cuando se evalúa una petición presentada al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro primario toma como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, y los considera de la manera más

favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA,* 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). Así, para que una moción de desestimación pueda prosperar, se tiene que demostrar de forma certera que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384, 396 (2022); *López García v. López García*, supra, pág. 70; *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015). El tribunal deberá tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 6.1, la demanda solo tiene que contener una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

Ahora bien, ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, supra; *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank,* supra. A tenor, no se presumen ciertos hechos que no estén bien alegados, ni las alegaciones o conclusiones de derecho. *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.,* 119 DPR 330, 338 (1987). El foro primario debe determinar si, a base de los hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. *Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros,* supra, citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil,* 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 307. Por consiguiente, una

demanda puede ser desestimada si claramente carece de méritos. *Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros*, supra, pág. 534; *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 308 (1970). Esto puede manifestarse en la inexistencia de una ley que sostenga una reclamación, en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida, o en la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación. *Íd.*

-B-

La prescripción es una figura jurídica regulada en el Artículo 1189 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, el cual dispone que "[l]a prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley". 31 LPRA sec. 9481. A su vez, el Tribunal Supremo ha expresado que es una institución de derecho sustantivo, más no procesal, que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción. *Landrau Cabezudo y otros v. La Autoridad*, 215 DPR 457 (2025); *Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al.*, 196 DPR 410, 415 (2016). El propósito de esta figura es poner punto final a las situaciones de incertidumbre jurídica y evitar que las personas estén sujetas de forma indefinida a la contingencia de una reclamación. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1068 (2020).

Para evitar el efecto que tiene la prescripción sobre el derecho para ejercer una causa de acción, nuestro ordenamiento civil reconoce tres (3) formas de interrumpir el transcurso del término, estas son: (1) mediante la presentación de la demanda judicial o

reclamación administrativa; (2) por reclamación extrajudicial del acreedor; y (3) por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Artículo 1197 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9489.

Así pues, salvo que se produzca la interrupción mediante alguna de las formas previamente mencionadas, el término prescriptivo para una acción en daños y perjuicios es de un (1) año, conforme al Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9496.

Sin embargo, para casos de reclamaciones extracontractuales, se ha reconocido la teoría cognoscitiva del daño para determinar el momento en que comienza a transcurrir el término aludido. Conforme a ésta, el término prescriptivo comienza a discurrir una vez el perjudicado conoció, o debió conocer, que sufrió un daño, quién se lo causó, así como los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción. *Maldonado Rivera v. Suarez y otros*, 195 DPR 182, 194 (2016); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010).

Con respecto a la teoría cognoscitiva del daño, nuestro Tribunal Supremo expresó:

> Como parte de la doctrina sobre la prescripción extintiva hemos reconocido la teoría cognoscitiva del daño. Dicha teoría puede considerarse como una excepción a la norma de que un término prescriptivo comienza a transcurrir cuando objetivamente ocurre el daño, pues desde ese momento se podría ejercer una causa de acción. La referida teoría establece que una causa de acción en particular surge cuando el perjudicado descubrió o pudo descubrir el daño y quién lo causó, y conoció los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. […] Por esto, el término para ejercer una acción no comienza a transcurrir cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen los elementos necesarios para ejercitar la acción. […]

> Como expresamos en *Vega v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 DPR 746 (1994), por consideraciones de justicia se estima que el término comienza a transcurrir, no desde que se sufre, sino desde que subjetivamente se conoce el daño. En lo que respecta a acciones en daños y perjuicios hemos seguido la corriente civilista liberal de reconocer un elemento subjetivo a la hora de determinar cuándo surge una causa de acción. No obstante, siempre hemos recalcado que, si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción. *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, pág. 806.

-C-

El requisito de notificación escrita al Alcalde o jefe ejecutivo municipal de cualquier reclamación por daños contra un municipio dentro del término de noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama, se estableció por primera vez en la *Ley Municipal de 1960,* se reprodujo en la *Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico de 1980*, luego en la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991*, Ley Núm. 81-1980, y continúa vigente a través del Artículo 1.501 de la Ley Núm. 107-2020, mejor conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico* (Código Municipal). *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243, 248 (1993).

En lo pertinente, el Artículo 1.051 del Código Municipal, establece la manera de proceder en caso de tener una causa de acción sobre daños y perjuicios contra algún municipio. Así, el referido artículo dispone lo siguiente:

> Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar una notificación escrita dirigida al Alcalde,

> haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
>
> (a) *Forma de entrega y término para hacer la notificación*. — Dicha notificación se entregará al Alcalde, se remitirá por correo certificado a la dirección designada por el municipio o por diligenciamiento personal, acudiendo a la oficina del Alcalde durante horas laborables, y haciendo entrega de la misma a su secretaria personal o al personal administrativo expresamente autorizado a tales fines.
>
> La referida notificación escrita deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad. […]
>
> (b) *Requisito jurisdiccional*. — No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción de clase alguna contra un municipio, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia, a menos que el reclamante haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos de caducidad dispuestos en este Artículo. No constituirá una notificación válida, aquella que se presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea la del municipio contra el que se presenta la reclamación. 21 LPRA sec. 7082.

En este sentido, el requisito de notificación establecido en la mencionada norma constituye una condición previa indispensable para iniciar cualquier acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en contra de un municipio. *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196, 206 (2014); *Mangual v. Tribunal*

Superior, 88 DPR 491 (1963). En efecto, dicho requisito persigue varios objetivos de carácter público:

> 1) proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *López v. Autoridad de Carreteras*, supra.

Es importante destacar que el antiguo Artículo 15.003 de la derogada Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, contenía una disposición similar al actual Artículo 1.051 del Código Municipal. Como breve trasfondo histórico, la Ley Núm. 121-2018, enmendó la Ley Núm. 81-1991, con el propósito de precisar, entre otros asuntos, el carácter jurisdiccional del requisito de notificación al Alcalde y que el término para su cumplimiento es uno de caducidad. En particular, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 121-2018 reveló que la variada jurisprudencia interpretativa sobre el Artículo 15.003 basaba sus fundamentos en el historial legislativo de la Ley Núm. 104-1995, según enmendada, conocida como la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.* Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 121-2018 (2018 [Parte 1] Leyes de Puerto Rico, págs. 993-995).

A tales efectos, la Ley Núm. 121-2018 pretendía clarificar el marco normativo, toda vez que se reconoció jurisprudencialmente diversas situaciones que constituyen justa causa y que excusan al reclamante de la obligación de cumplir con el requisito de notificación establecido en el Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, *supra*. Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 121-2018. Véase, además: *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, supra; *Acevedo v. Mun. De Aguadilla*, 153 DPR 788, 798 (2001); *Méndez et. al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000); *López v. Autoridad de Carreteras*, supra; *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724 (1991).

-D-

En nuestra jurisdicción, la contratación gubernamental de todo tipo de servicios está revestida del más alto interés público, pues persigue fomentar la inversión adecuada, responsable y eficiente de los recursos del Estado. *St. James Sec. v. AEE*, 213 DPR 366, 377 (2023), citando a *SLG Ortiz-Mateo v. ELA*, 211 DPR 772 (2023), *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 820 (2021); *ECA Gen. Contrac. v. Mun. de Mayagüez*, 200 DPR 665, 672 (2018). En consonancia, "el Estado está obligado, por imperativo constitucional, a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos." *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 456 (2014); *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 739 (2013). En específico, la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones

del Estado, y en todo caso por autoridad de ley." Art. VI, Sec. 9, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que, para proteger los intereses y dineros del Pueblo, se debe aplicar rigurosamente todas las normas pertinentes a la contratación y desembolso de bienes o fondos públicos. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 267-268 (1999). Además, ha resaltado la necesidad de evitar el dispendio, la extravagancia, el favoritismo y prevaricación en los contratos gubernamentales. *Íd.*, pág. 268. Por esta razón, la validez de los contratos con entidades gubernamentales tiene que determinarse de acuerdo con los estatutos especiales que regulan la contratación gubernamental, y no según la teoría general de las obligaciones y contratos del Código Civil. *Landfill Technologies v. Mun. de Lares,* 187 DPR 794, 800 (2013); *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1000 (2009). A esos fines, la Legislatura ha aprobado leyes que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental. *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra, pág. 456.

La Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico* establece la política pública respecto al control y la contabilidad de fondos y propiedad pública en el Gobierno de Puerto Rico. 3 LPRA sec. 283 *et seq*. Esta expone que la política pública es que exista un control previo de todas las operaciones del gobierno y que su contabilidad constituya un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos y otros activos del gobierno. 3LPRA sec. 283a. Asimismo, dispone que los fondos autorizados para un año económico

se aplicarán únicamente al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros durante dicho año. 3 LPRA sec. 283g. Así pues, dicha ley establece que, para que un contrato otorgado por el Estado y una parte privada sea válido y exigible, este debe constar por escrito previo a las prestaciones correspondientes. *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra, pág. 458.

De otra parte, en lo pertinente, el Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 octubre de 1975, según enmendada, conocida como *Ley de Registros de Contratos*, establece que las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, deberán mantener "un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda." 2 LPRA sec. 97.

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha interpretado que la sana administración pública requiere, para que el contrato suscrito entre el Gobierno y la parte privada sea válido, que se cumplan los siguientes requisitos: (1) reducirse a escrito; (2) mantener un registro fiel con miras a establecer su existencia; (3) remitir copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento, términos y existencia, y (4) acreditar que se realizó y otorgó quince (15) días antes. *Génesis Security v. Depto. Trabajo*, 204 DPR 986, 998 (2020); *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra, pág. 461-462. Por ello, "es crucial que [las entidades gubernamentales y] los

municipios hayan actuado acorde con los procedimientos establecidos por ley y nuestra jurisprudencia interpretativa al momento de desembolsar fondos públicos para el pago de las obligaciones contraídas." *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta,* 183 DPR 530, 537 (2011).

De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que las partes que contratan con cualquier entidad gubernamental sin cumplir con los requisitos de contratación gubernamental se arriesgan a asumir la responsabilidad por sus pérdidas. Ello pues se presume que las partes privadas conocen la necesidad de conducirse de acuerdo con las especificaciones de la ley, por lo que se espera que ejerzan un rol más activo y exijan prueba fehaciente de que el Gobierno cumplió con su deber. *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 DPR 313, 321 (2007). Cónsono con ello, nuestro más Alto Foro ha rechazado la aplicación de cualquier remedio en equidad, como el enriquecimiento injusto, para convalidar la obligación pública sin contrato escrito y así indemnizar los daños sufridos por una parte privada al no cumplir con estos requisitos. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, supra, pág. 552.

Siendo así, un contrato entre una parte privada y una entidad gubernamental que no cumpla con las leyes que imponen controles fiscales será nulo e inexistente. *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra, pág. 456.

III.

En el caso de autos, Durand Rental alega que incidió el foro primario al desestimar la demanda, y acogerla como una acción de daños y perjuicios, en lugar de una acción por cobro de dinero amparada en los estatutos de servidumbre. Arguye que, las tuberías objeto de la

controversia son propiedad del Municipio, el cual mantiene una servidumbre pluvial sobre su predio. Añade que, la servidumbre pluvial no debe constar en escritura pública para reconocer su existencia y el Municipio debe asumir su responsabilidad.

Por su parte, el Municipio sostiene que la determinación emitida por el foro primario es correcta, pues acogió sus planteamientos al determinar que la causa de acción presentada no es un cobro de dinero, sino de daños y perjuicios que requería de la notificación por el Artículo 1.051 del Código Municipal, *supra*, por consiguiente, la demanda estaba prescrita. A su vez, que procedía la desestimación debido a que no hubo una obligación contractual al no existir un contrato en virtud de un compromiso legalmente válido. Resaltó que, aun cuando la parte apelante conocía desde octubre de 2023 sobre la rotura de la tubería, espero hasta 16 de agosto de 2025 para presentar su reclamación.

Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración, resulta evidente que la reclamación no constituye una causa de acción por cobro de dinero. Conforme resolvió el foro primario, una acción de cobro de dinero presupone una obligación previa y una deuda liquida y exigible. No obstante, en el caso de autos, no hubo la existencia de un contrato escrito, registrado y enviado a la Oficina del Contralor, que vincule al Municipio, ni existe una autorización o reconocimiento de deuda alguna.

En su intento de eludir las exigencias de contratación gubernamental, la parte apelante intentó soslayar la controversia bajo el Artículo 951 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8534, planteando que la deuda surge

por disposición de ley. Sin embargo, Durand Rental identificó su propiedad como el predio sirviente, y el del Municipio como el predio dominante. Del texto en el Artículo 951 del Código Civil,[13] *supra*, es claro al indicar que se le otorga facultad al titular del predio dominante de realizar obras, exigiendo que el predio sirviente las tolere. No obstante, dicho artículo no concede derecho alguno al predio sirviente para efectuar obras de manera unilateral en las servidumbres y luego exigir el reembolso de los gastos al titular del predio dominante. Por lo tanto, al no figurar como beneficiaria de la servidumbre, la parte apelante carecía de base legal para adjudicarse el derecho a instar una acción de cobro de dinero.

De otra parte, al considerarse la causa de acción una de daños y perjuicios, Durand Rental estaba obligada a cumplir con la notificación formal dispuesta en el Artículo 1.051 del Código Municipal. Según surge del expediente, la parte apelante tuvo conocimiento de los daños y del presunto causante desde octubre de 2023. Sin embargo, la única diligencia fue visitar la oficina de un representante del Municipio el 14 de diciembre de 2023 para solicitar su intervención. Tampoco surge que, en dicha visita -dentro del término de noventa (90) días requerido por el Código Municipal- hayan entregado alguna notificación escrita y detallada sobre los daños. Por consiguiente, incumplió con un mandato de carácter

[13] **Artículo 951- Obras necesarias para el uso y la conservación.** El titular dominante puede hacer a su costo en la finca sirviente las obras necesarias para el uso y la conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa. Debe elegir para ello el tiempo y la forma convenientes, a fin de ocasionar la menor incomodidad posible al titular sirviente. El titular sirviente debe tolerar, cuando sea necesario, la ocupación parcial de la finca para llevar a cabo estas obras.

jurisdiccional, y privó al foro primario de atender la controversia. Aun así, si diéramos como innecesaria la notificación previa de 90 días, y de asumir que la visita del 14 de diciembre de 2023 interrumpió algún término, la *Demanda* instada el 16 de agosto de 2025, estaba prescrita bajo el término de un año establecido en el Código Civil.

A la luz de lo anteriormente expuesto, concluimos que el foro *a quo* no cometió el error señalado por la parte apelante. Por consiguiente, procede que confirmemos la *Sentencia* apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones